

ADVERTENCIA SOBRE ESCRITOS DE TERMINO

Debido a los nuevos requisitos legales para la presentación de demandas y escritos a través de las plataformas telemáticas debemos recibir los escritos de término en nuestro despacho el día antes de su vencimiento.

No podemos garantizar la presentación en tiempo y forma de los escritos recibidos el mismo día de su vencimiento.

Expediente G-71.001

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.
Asunto... : RECURSO DE APELACION 912/16
Juzgado.. : AUDIENCIA PROVINCIAL S.18 MADRID

Resumen

Resolución

27.01.2017 SENTEN desestimatoria con costas

Saludos Cordiales

Audiencia Provincial Civil de Madrid**Sección Decimoctava**

C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008

Tfno.: 914933898

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0159317

Recurso de Apelación 912/2016

(01) 30812157488

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 1386/2014

APELANTE: BANCO POPULAR ESPAÑOL SA**PROCURADOR:** Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ**APELADO:** [REDACTED]**PROCURADOR:** Dña. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON**SENTENCIA Nº 13/2017****TRIBUNAL QUE LO DICTA:****ILMA. SRA. PRESIDENTE:**

Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO

D. JESÚS C RUEDA LÓPEZ

En Madrid, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre nulidad parcial de contrato préstamo, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandada BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. representado por la Procuradora Sra. Bueno Ramírez y de otra, como apelada demandante [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Rodríguez de Castro Rincón, seguidos por el trámite de Juicio Ordinario.

Visto, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de Madrid, en fecha 27 de Junio de 2016, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: 1.- ESTIMO la demanda formulada por la representación de Dª [REDACTED] contra BANCO POPULAR S.A.

2.- DECLARO la nulidad parcial del contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado con la entidad BANCO POPULAR S.A. el día 19 de junio de 2008 en lo que se refiere a las divisas, quedando como capital adeudado el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros resultante de disminuir al importe prestado de 240.000 euros la cantidad prestada en concepto de principal e intereses también en euros, condenando a BANCO POPULAR a estar y pasar por esta declaración, corriendo con los gastos que se deriven de esta condena.

3.- CONDENO a BANCO POPULAR S.A. al pago de las costas."

SEGUNDO.- Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 9 de enero de 2017.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución objeto de recurso.

SEGUNDO.- Alega la parte apelante como motivos en los que funda su recurso, en primer lugar el indebido reconocimiento a la actora de legitimación

activa ad causam, cuando su legitimación activa es incompleta. Sigue añadiendo que en la resolución de instancia existe una indebida apreciación de error en el consentimiento contractual, y que la prueba practicada así lo denota. Estimando que concurre falta de acreditación del error e indebida inversión de la carga de la prueba. Siendo selectivo y acomodaticio el error que la actora dice padecido. Y acaba solicitando la revocación de la resolución de instancia para que en su lugar se dicte otra en la que con desestimación de la demanda se absuelva a BANCO POPULAR SA de los pedimentos relacionados con imposición de las costas de la primera instancia a la parte actora.

TERCERO.- Frente a las anteriores manifestaciones debe estimarse comenzando por el estudio de la falta de legitimación activa ad causam que se reitera en esta alzada, que no solo el hecho de la existencia de convenio regulador aprobado por Sentencia, donde se adjudica el uso de la vivienda y las obligaciones dimanantes del préstamo hipotecario, a la actora, legitiman a esta para el ejercicio de la acción objeto de este proceso. Además, como comunera puede comparecer en juicio para defender asuntos que afecten a la comunidad, siendo uno de estos asuntos el objeto de pleito, en tanto es un gravamen que afecta a un bien común. Por ello, y muy al contrario de lo alegado por la parte recurrente, se encuentra totalmente legitimada para el ejercicio de la acción de nulidad parcial iniciada. Decayendo en consecuencia este primer motivo de recurso.

Ya en relación al fondo del asunto planteado, del conjunto de la prueba practicada, resulta y de las propias declaraciones de la empleada de la entidad bancaria, que el producto de hipoteca multidivisa, se consideraba como no apto para todos los clientes minoristas, sino únicamente para aquellos que fueran capaces de soportar el riesgo que importaba este producto durante el largo tiempo por el que se suscriben los préstamos hipotecarios. Y en este sentido, es claro que el perfil tanto formativo como laboral de los actores, no era el adecuado para la suscripción del producto. Máxime cuando la única información acreditada en autos es la que figura en la misma escritura de préstamo, que hace referencia a riesgos de cambio, de una forma escueta, y con ello insuficiente para que los hoy actores hubieran podido comprender que una importante apreciación de la moneda no solo tenía incidencia sobre la cuota del préstamo, sino también sobre el capital a devolver. Por lo expuesto ha de considerarse que la resolución de instancia al estimar el error sufrido como grave y excusable al ignorar los actores el grado de aleatoriedad del contrato, no incurre en error alguno, más cuando la parte demandada y hoy recurrente, no acreditó haber informado a los actores en forma suficiente en relación a dichos extremos. En consecuencia, procede desestimar el recurso planteado y con ello confirmar la resolución de instancia en todos sus pronunciamientos.

CUARTO.- A tenor de lo previsto en el artículo 398 de la LEC, procede imponer las costas procesales generadas en esta segunda instancia a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por cuanto antecede en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso de apelación planteado por BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. representado por la Sra. Procuradora Dña. M^a José Bueno Ramírez contra Sentencia de fecha 27 de Junio de 2016 dictada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o 12 de Madrid en autos de Juicio Ordinario n^o 1386-2014 promovidos a instancia de Dña. [REDACTED] [REDACTED] representada por la Sra. Procuradora Dña. Sharon Rodríguez de Castro Rincón, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la referida resolución, imponiendo las costas procesales generadas en esta segunda instancia a la parte apelante. Con pérdida del depósito constituido.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, PUDIENDO EN SU CASO INTERPONERSE RECURSO DE CASACIÓN POR INTERÉS CASACIONAL SI CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ART. 477.2.3^o Y 3 DE LA LEC, Y TAMBIÉN EN SU CASO, EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL EN LA FORMA PREVISTA EN LA DA.16^o LEC, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 469 LEC.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Extendida y firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, e incorporada al libro de resoluciones definitivas, se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710132806598	
Asunto	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 16/01/2017)	
Remitente	Órgano	AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.18 de Madrid, Madrid [2807937018]
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL CIVIL [2807900004]
Destinatarios	BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON, SHARON [1850]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	26/01/2017 11:53	
Documentos	2998296_2017_I_82350045.RTF(Principal) Hash del Documento: 4f73a3be22ce110b9f72d57771f9cd0444d31eb1	
	2998296_2017_E_6422582.ZIP(Anexo) Hash del Documento: 061bf2bdae5fa851237d665661dec5180e095ab5	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 1 N 0000912/2016)
	Detalle de acontecimiento	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 16/01/2017)
	NIG	2807900220140159317

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/01/2017 13:51	RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON, SHARON [1850]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
26/01/2017 12:15	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON, SHARON [1850]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.